

EL C. FORTINO LEON, VICEGOBERNADOR DEL ESTADO DE SINALOA, EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DEL MISMO, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el honorable Congreso del Estado ha decretado lo siguiente

El pueblo del Estado de Sinaloa, representado por sus diputados electos en virtud de la convocatoria fecha 15 de Setiembre de 1860, é invocando la proteccion del Sér Supremo, autor y conservador de las sociedades, decreta la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE SINALOA.

TITULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art 1º El Estado de Sinaloa es soberano é independiente en todo lo que concierne á su administracion interior

Art 2º En cuanto á los intereses que tiene en comun con las otras partes de la República Mexicana, delega sus facultades, conforme á las prescripciones del pacto federal, en el Congreso de la Union

Art 3º El territorio del Estado es el que se le demarca en la constitucion federal de 6 de Febrero de 1857 El arreglo sobre límites que se haga con los Estados vecinos, se consignará en una ley constitucional.

TITULO II.

De los derechos del hombre

Art 4º El Estado de Sinaloa reconoce que los derechos del hombre son el objeto de las instituciones sociales, y garantiza, en consecuencia, el uso

y goce de los especificados en la declaracion consignada en la constitucion federal

Art 5º Es libre en el Estado el ejercicio privado ó público de todas las religiones, pero esta autoridad no autoriza las prácticas inmorales ó que sean incompatibles con el órden público y la seguridad del Estado

Art 6º Esta declaracion de derechos no despoja á los habitantes del Estado de los demas que tengan con arreglo á los principios de justicia natural

Art 7º Son obligaciones de los habitantes de Sinaloa

I Obedecer las leyes y respetar las autoridades

II Contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes

TITULO III

De los ciudadanos sinaloenses

Art 8º Son ciudadanos sinaloenses todos los que lo sean mexicanos y que tengán un año de residencia en el Estado. Los extranjerios de que habla la fraccion III del artículo 30 de la constitucion federal, cuando quieran conservar su nacionalidad, deben hacerlo constar en un registro abierto en las municipalidades donde residan, y de lo contrario, se tendrán como mexicanos y ciudadanos sinaloenses.

Art 9º Para ejercer los derechos de ciudadano se requiere haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno siendo solteros, y tener un modo honesto de que vivir

Art 10 Son obligaciones del ciudadano sinaloense

I Alistarse en la guardia nacional, y tomar las armas cuando sean llamados por las autoridades

II Inscribirse en el registro civil

III Votar en las elecciones

IV Desempeñar los encargos públicos que se les confieran

Art 11 Son prerogativas del ciudadano sinaloense

I Votar en las elecciones populares

II Ser nombrado para todos los puestos públicos, así de eleccion popular, como de nombramiento de las autoridades, teniendo las cualidades requeridas por las leyes

III Asociarse para tratar asuntos políticos

Art 12 En la ley orgánica electoral se marcarán todos los motivos por que se pierden ó se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacerse la rehabilitacion

Art 13 La cualidad de ciudadano sinaloense no se pierde por estar ausente en desempeño de algun cargo público

Art 14 Los que no esten en el ejercicio de los derechos de ciudadano no pueden elegir ni ser nombrados para ningun empleo del Estado

TITULO IV.

De la forma de gobierno.

Art 15 El gobierno del Estado es republicano, representativo, popular.

Art 16 El gobierno se divide para su ejercicio en tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial, sin que puedan reunirse dos ó mas en una corporacion ó persona, ni encomendarse el legislativo á un solo individuo

TITULO V.

Del poder legislativo

Art 17 El poder legislativo se deposita en un Congreso, compuesto de diputados electos popularmente por cada uno de los distritos en que se divide el Estado

Art 18 Por cada distrito se nombrará un diputado propietario y un suplente

Art 19 El Congreso se renovará cada dos años, por medio de eleccion popular directa

Art 20 Para ejercer el encargo de diputado se requiere ser ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años, no pertenecer al estado eclesiástico, no desempeñar empleo del Gobierno general

Art 21 El encargo de diputado es incompatible con cualquier otro empleo del Estado en que se disfrute sueldo Se exceptúan los destinos de instruccion pública

Art 22 Ningun diputado, mientras desempeña su mision, puede obtener empleo de nombramiento del gobierno, sin permiso del Congreso

Art 23 Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y no se podrá proceder contra ellos criminalmente, sin previa declaratoria del Congreso de haber lugar á formacion de causa

Art 24 El Congreso no podrá reunirse ni funcionar sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros

Art 25 El Congreso tendrá dos períodos ordinarios de sesiones el primero comenzará el 15 de Setiembre y acabará el 15 de Diciembre, y el segundo comenzará el 15 de Marzo y acabará el 15 de Mayo en ambos períodos se podrán prorogar las sesiones hasta por un mes, si así lo juzgan necesario las dos terceras partes de los diputados presentes

Art 26 Nadie puede excusarse de servir el encargo de diputado, sino por causa bastante, calificada así por el Congreso

Art 27 Antes de cerrarse las sesiones ordinarias se nombrará una diputacion permanente compuesta de tres propietarios y dos suplentes.

Art 28 El Congreso, cuando sea convocado á sesiones extraordinarias, no se ocupará mas que de los negocios que se señalen en la convocatoria.

TITULO VI.

De las facultades del Congreso

Art 29 Son atribuciones del Congreso

I Dictar leyes sobre todo lo concerniente al gobierno y administracion interior del Estado, interpretarlas, aclararlas ó derogarlas

II Iniciar leyes al Congreso de la Union

III. Decretar anualmente el presupuesto de gastos y las atribuciones con que ha de cubrirse

IV Examinar y aprobar las cuentas de los caudales públicos que presente la tesorería del Estado

V Calificar las elecciones de sus propios miembros y ejercer las funciones electorales que se le confieran en esta constitucion ó en leyes secundarias

VI Declarar si hay lugar á formacion de causa contra el gobernador, el secretario del despacho, los magistrados del supremo tribunal de justicia, el empleado superior de hacienda y los diputados por delitos comunes ó oficiales

VII Resolver sobre las renunciaciones de sus propios miembros, del gobernador, de los ministros del supremo tribunal de justicia y de los empleados de su nombramiento

VIII Decretar empréstitos y la manera de cubrirlos

IX Investir al ejecutivo de facultades extraordinarias en los ramos de hacienda y guerra, en caso de invasion extranjera ó de perturbacion del orden público, y revisar los actos que emanen del ejercicio de tales facultades

X Conceder premios á los que hayan hecho servicios iminentes al Estado y jubilaciones á los empleados

XI Nombrar, en virtud de las ternas que proponga el ejecutivo, el tesorero y el contador de la tesorería general del Estado

XII Rehabilitar en los derechos de ciudadano á los que los tengan perdidos ó suspensos

XIII Conceder licencia al gobernador para salir de la capital del Estado, y para separarse del ejercicio de sus funciones

XIV Ejercer, en fin, todas las facultades legislativas, que no estén expresamente conferidas al Congreso de la Union

TITULO VII.

De la formacion de las leyes

Art 30 Corresponde iniciar las leyes primero, á los diputados segundo, al gobierno del Estado tercero, al supremo tribunal de justicia en lo relativo á su ramo cuarto, á los ayuntamientos en asuntos municipales

Art 31 Los proyectos de ley sufrirán todos los trámites que se fijen en el reglamento de debates del Congreso

Art 32 Admitido un proyecto de ley se avisará al ejecutivo, á fin de que pueda mandar al Congreso, si lo cree conveniente, un orador que, sin voto, tome parte en la discusion

Art 33 ~~Para~~ la aprobacion de una ley se necesita un número de votos mayor que la mitad de los diputados presentes

Art 34 Aprobada una ley se pasará al ejecutivo, quien podrá en el término de diez dias hacerle observaciones y devolverla con ellas al Congreso, pero si en este segundo exámen fuere nuevamente aprobado, el ejecutivo quedará obligado á sancionarla inmediatamente Las leyes son obligatorias veinticuatro horas despues de su promulgacion

Art 35 Todo proyecto de ley, desechado una vez, no podrá volverse á presentar en el mismo período de sesiones

Art 36 Solo en caso de urgencia notoria, calificada por los dos tercios de los diputados presentes, se podían dispensar á un proyecto de ley los trámites que se fijeren en el reglamento de debates

Art 37 Para reformar ó derogar las leyes se observarán los mismos trámites que para formarlas

TITULO VIII

De la diputacion permanente

Art 38 Son atribuciones de la diputacion permanente

I Cuidar de la observancia de las leyes, dando parte al Congreso de las infracciones que note

II Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, por sí ó á peticion del ejecutivo

III Emitir dictámen sobre todos los negocios que quedaren pendientes al cerrarse las sesiones y sobre los que se presentaren durante el receso

IV Convocar, con acuerdo del ejecutivo, ó con la concurrencia de los diputados existentes en la capital, la legislatura á otro punto del Estado, cuando aquella por algun movimiento popular, ó por cualquier otro género de coaccion, no le ofrezca la libertad necesaria para sus deliberaciones

V Conceder al gobernador la licencia de que habla la parte XIII del artículo 29

VI Recibir las actas relativas á la eleccion de diputados, gobernador y vicegobernador del Estado para entregarlas al nuevo Congreso luego que esté reunido

TITULO IX.

Del poder ejecutivo.

Art 39 El poder ejecutivo se deposita en un gobernador que durará cuatro años y será nombrado en eleccion popular directa No podrá ser reelecto sino cuatro años despues de haber cesado en sus funciones

Art 40 El período constitucional del gobernador comenzará el 27 de Setiembre

Art 41 Para ejercer el encargo de gobernador se requiere 1º Ser mexicano por nacimiento 2º Ser ciudadano sinaloense en el ejercicio de sus derechos 3º Tener veinticinco años cumplidos 4º No pertenecer al estado eclesiástico 5º No desempeñar empleo del gobierno general

Art 42 El Congreso calificará las elecciones de gobernador, y declarará electo al que obtuviere un número de votos mayor que la mitad del total de votantes Si ninguno lo obtuviere, elegirá uno entre los dos que hubieren obtenido mayor número de votos En caso de que por haber habido empate fuesen mas de dos los que hayan obtenido mayor número de votos, elegirá uno entre todos ellos

Art 43 Habrá un vicegobernador, que reemplazará al gobernador en sus faltas temporales ó absolutas, y que será electo á la vez y de la propia manera que el gobernador

Art 44 En las faltas temporales del gobernador y vicegobernador, y en las absolutas, mientras se presenta el nuevamente electo, se encargará interinamente del poder el presidente del supremo tribunal de justicia

Art 45 Si la falta del gobernador y vicegobernador fuese absoluta, se procederá á nueva eleccion, y el electo ejercerá sus funciones por el tiempo que falte para cumplirse el período constitucional, pero si la falta tuviera lugar en el cuarto año, el nombramiento se hará por el Congreso

Art 46 Son atribuciones del gobernador

I Promulgar y hacer cumplir las leyes federales y las del Estado

II Velar por la conservacion del orden público

III Dictar providencias y formar reglamentos para la mejor ejecucion de las leyes

IV Nombrar y remover libremente al secretario del despacho

V Nombrar á las autoridades políticas de los distritos y á los demas empleados, cuyo nombramiento no esté determinado de otra manera en esta constitucion ó en leyes secundarias

VI Cuidar de que se administre pronta y cumplida justicia, ejecutando á los tribunales y facilitándoles los auxilios que necesiten.

VII Presentar, al principio de las sesiones ordinarias de cada año, una memoria sobre el estado de todos los ramos de la administración pública

VIII Presentar asimismo el presupuesto de gastos para el año siguiente y la cuenta del año anterior

IX Cuidar de la buena recaudacion ó inversion de las rentas

X Visitar á lo ménos una vez en el tiempo de su período, las poblaciones del Estado

XI Formar la estadística del Estado

XII Conceder indulto de la pena capital

XIII Suspender á los empleados de su nombramiento hasta por tres meses ó privarlos por igual tiempo de la mitad de su sueldo, por faltas que cometan en el órden administrativo

XIV Imponer multas hasta de quinientos pesos á los infractores de sus órdenes dadas dentro del círculo de sus atribuciones, ó á los que le falten al respeto debido á su autoridad en las relaciones oficiales Una ley reglamentará el uso de esta facultad

Art 47 El gobernador organizará y tendrá á sus órdenes la guardia nacional del Estado, pero no podrá convocarla á servicio activo, ni ponerse á su cabeza, sino con permiso del Congreso ó de la diputacion permanente Se exceptúan los casos en que amague una invasion extranjera ó se tema la perturbacion del órden público, en que el gobernador ó cualquiera autoridad política pueden llamar á la guardia nacional, y esta tiene obligacion de concurrir

Art 48 Para el despacho de los negocios, tendrá un secretario que nombrará y removerá libremente

Art 49 Todos los decretos, reglamentos y órdenes irán firmados por el gobernador y secretario, sin cuyo requisito no serán obedecidos

TITULO X.

Del gobierno político y económico de los pueblos

Art 50 El territorio del Estado continuará dividido en nueve distritos que son Fuerte, Sinaloa, Mocorito, Culiacan, Cosalá, San Ignacio, Mazatlan, Concordia y el Rosario En cada uno de estos distritos habrá un prefecto que el gobierno nombrará y removerá libremente

Art 51 Para ser prefecto se necesita ser ciudadano sinaloense y tener veinticinco años

Art 52 Son atribuciones de los prefectos publicar y hacer cumplir las leyes, decretos ú órdenes que les comunique el ejecutivo, cuidar de la tran-

quidad pública y ejercer las demas funciones que se les demarquen en la ley orgánica respectiva

Art 53 En todas las poblaciones en que no haya prefecto y haya ayuntamiento, habrá un funcionario político llamado director, electo popularmente y que durará un año en su encargo Este funcionario ejercerá en su demarcacion las atribuciones cometidas á los prefectos y las demas que se le asignen en la ley orgánica respectiva

Art 54 En las cabeceras de distrito y en las poblaciones que por sí ó reunidas con otras tengan tres mil habitantes, habrá ayuntamiento, cuyos miembros no bajarán de tres ni excederán de nueve

Art 55 Son atribuciones de los ayuntamientos cuidar de la instruccion pública, de la policía, salubridad y ornato de las poblaciones, y decretar los arbitrios necesarios para cubrir los gastos que esos objetos demanden, con tal que no contraríen las leyes federales ó las del Estado

Art 56 El ayuntamiento ejercerá en cada municipio el poder legislativo con relacion á los objetos concernientes á la administracion municipal, y la autoridad política el poder ejecutivo, pero no podrá oponerse á que se lleven á efecto las medidas que aquel acuerde, sino en los casos y en la forma que se determine en la ley de municipalidades Tampoco podrá el ejecutivo del Estado ó sus agentes, en ningun caso ni bajo pretexto alguno, disponer de las rentas municipales

Art 57 Para ser múnice se requiere ser ciudadano sinaloense, y no desempeñar empleo del gobierno del Estado ni del municipio

Art 58 Los ayuntamientos serán electos popularmente, y se renovarán cada año por mitad, saliendo en el primer año los últimos nombrados y despues los mas antiguos

Art 59 Cada año remitirán los ayuntamientos al Congreso la cuenta del producto ó inversion de los impuestos municipales

TITULO XI.

Del poder judicial

Art 60 El poder judicial se deposita en un supremo tribunal compuesto de tres ministros y un fiscal, en jueces de primera instancia y en alcaldes

Art 61 Para la materia criminal se establecerá el jurado, pero su introduccion será gradual, tanto respecto de las poblaciones como de los negocios á que se aplique

Art 62 Los magistrados del supriemo tribunal serán nombrados por el Congreso y durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelectos

Art 63 Para ser magistrado se requiere ser abogado, ciudadano sinaloense y tener treinta años.

Art. 64 Los jueces de 1ª instancia serán nombrados por el supremo tribunal, y durarán cuatro años en su encargo

Art. 65. Para ser juez de 1ª instancia se requiere ser abogado y tener veinticinco años

Art. 66 Los alcaldes serán electos popularmente, y durarán un año en su encargo

Art. 67 La administracion de justiciã será arreglada por una ley, pero corresponderá exclusivamente al supremo tribunal primero, conocer en las causas de responsabilidad de los diputados, gobernador, secretario del despacho, tesorero general, jueces de 1ª instancia, autoridades políticas de los distritos y ayuntamientos segundo, declarar si ha lugar á formacion de causa contra los jueces de 1ª instancia tercero, conocer de las competencias entre los jueces del Estado y de la 2ª instancia en los negocios que la tengan

Art. 68 Ninguna causa civil ni oriminal, cualquiera que sea su naturaleza y cuantía, tendrá mas que dos instancias El juez que haya fallado en una instancia no podrá hacerlo en la otra El supremo tribunal de justicia, formando una sola sala, fallará definitivamente, y sin ulterior recurso, todos los negocios en que le corresponda conocer

Art. 69 Ninguna causa civil durará mas de dos años si pasado ese término no se hubiere acabado, se someterá á árbitros, los cuales están obligados á decidir dentro de tres meses

TITULO XII.

De la hacienda del Estado

Art. 70. La hacienda del Estado se forma de las contribuciones que solo el Congreso puede imponer

Art. 41 No se impondrán préstamos forzosos, ni se hará por las oficinas gasto alguno que no conste en el presupuesto, ó que no este autorizado por el Congreso La infraccion de este artículo hace responsables, tanto á las autoridades que ordenen el gasto, como á los empleados que obedezcan

Art. 72 El ejecutivo nombra á, á propuesta en terna del tesorero general del Estado, todos los empleados subalternos del ramo de hacienda

TITULO XIII.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos

Art. 73 Todos los empleados públicos son responsables por los delitos comunes ú oficiales que cometan

Art 74 De los delitos oficiales del gobernador, secretario del despacho, magistrados del supremo tribunal de justicia, empleado superior de hacienda y diputados, conocerá el Congreso como jurado de acusacion y el supremo tribunal como jurado de sentencia.

Art 75 Los empleados á quienes no se ha fijado un tribunal especial para que los juzgue, serán sometidos á los tribunales comunes, bastando para proceder contra ellos la noticia de que han delinquido, cuando no se exige la declaratoria de haber lugar á formacion de causa

Art 76 El empleado quedará separado de su empleo desde que se le declare con lugar á formacion de causa, y no podrá volver á él sino despues de absuelto. Si la declaracion es por delitos comunes, el reo quedará desde luego sujeto á los jueces ordinarios

Art 77 En toda queja que se formule contra los funcionarios públicos, por falta en el desempeño de su encargo, la causa se seguirá de oficio, si al quejoso no le conviniere sostener su acusacion, sin perjuicio de las penas que deben imponerse á este si resultare ser calumniador

Art 78 Solamente podrá exigirse responsabilidad á los funcionarios públicos, durante su encargo y un año despues

Art 79 Hay accion popular para acusar todos los delitos oficiales

Art 80 No hay fuero ni inmunidad para los funcionarios públicos en demandas del órden civil

TITULO XIV.

De las reformas á la constitucion

Art 81 Esta constitucion podrá reformarse con los requisitos siguientes primero, que la reforma iniciada se adopte por las dos terceras partes de los diputados presentes segundo, que se aprueben en el Congreso siguiente á aquel en que se inició

TITULO XV.

PREVENCIONES GENERALES

Art. 82 Nadie podrá desempeñar á la vez dos cargos de eleccion popular, pero el nombrado elegirá el que quiera

Art 83 El sueldo que se asigne al gobernador y diputados, no podrá aumentarse respecto del período en que se decreta el aumento

Art 84 Los empleados á quienes no se ha fijado duracion, durarán el período del gobernador, pudiendo ser reelectos

ARTICULO TRANSITORIO.

Esta constitucion se publicará desde luego con la mayor solemnidad en el Estado, pero con excepcion de las disposiciones relativas á las elecciones de sus supremos poderes y del art 68, no comenzará á regir hasta el 15 de Setiembre próximo venidero, en que deben aquellos instalarse

Dado en el salon de sesiones del Congreso constituyente, en el puerto de Mazatlan, á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y uno — *Eustaquio Buena*, presidente — *Eduardo Félix*, vicepresidente. — *Francisco G Flores* — *J Bringas* — *Francisco Chavez* — *Francisco J Aragon* — *Jesus Rio*, diputado secretario — *M Serrano*, diputado secretario

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele su debida observancia Es promulgado en el puerto de Mazatlan, el dia 8 de Abril, año N S 1861, cuadragésimo de la independenciam y segundo de la reforma.— *Fortino Leon* — *Francisco Cortés*, oficial mayor
